



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 00126 00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. ASUNTO

Es del caso referirse sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo el despacho advierte que no se cumplen los presupuestos procesales para su admisión; toda vez que la parte actora remitió el escrito de subsanación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo no se ha concedido el acceso a la información contenida en el escrito en mención.

2. ANTECEDENTES

- 1.** La demanda de la referencia fue repartida el 9 de julio de 2020 a esta judicatura, que por medio de auto fechado el 17 de septiembre de 2020 ordenó remitir el proceso por el factor cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 2.** En escrito del 22 de septiembre de 2020 la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó remitir la demanda, por considerar que no se evidenciaba en dicho proveído la verdadera motivación jurídica que estudiaba la cuantía del proceso.

RADICADO: 11001333704220200012600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: REQUIERE

3. En auto del 25 de junio de 2021, el despacho resolvió el recurso de reposición, en el sentido de no reponer el auto del 17 de septiembre de 2020 y remitir el escrito de la demanda junto con sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el estudio de la admisión.
4. El 29 de julio de 2021, fue repartida la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que mediante auto del 29 de noviembre de 2022 la inadmitió porque se evidenció que los actos administrativos objeto de enjuiciamiento se encontraban incompletos y no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.
5. La parte actora procuró subsanar la demanda mediante varios documentos enviados en archivos electrónicos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, por las características de los archivos enviados, no fue posible acceder a los escritos de subsanación, por lo que el Tribunal procedió a requerir en distintas oportunidades a la parte actora.
6. Sin que se hubiere subsanado efectivamente la demanda, mediante auto del 6 de junio de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el proceso a esta judicatura, considerando que se había realizado un estudio errado respecto de la cuantía y por consiguiente el asunto es competencia de este despacho.
7. Tras una revisión de la totalidad del expediente digital, se evidencia que no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, y que así mismo, no se ha permitido el acceso a la subsanación que contiene los actos administrativos completos, pues el despacho ya solicitó el permiso para poder acceder a dicha documentación sin que a la fecha se haya concedido.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 166 numeral 1º del CPACA consagra que deberá ir anexo al escrito de la demanda "*Copia íntegra del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso*". (Negrilla del despacho). No obstante la parte actora no permitió el acceso a la información remitida como subsanación de la demanda, que presuntamente contiene la totalidad de los actos administrativos demandados, los cuales son la "Liquidación

RADICADO: 11001333704220200012600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: REQUIERE

Certificada de Deuda con radicado AP 00110321 del 6 de octubre de 2018” y la “Resolución AP-00292690 del 12 de noviembre de 2019”.

Así mismo, no se evidencia prueba idónea que permita comprobar la existencia y representación legal de la poderdante en virtud del artículo 166 numeral 4 ibídem y el artículo 73 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Por consiguiente de acuerdo con la documentación remitida a este despacho, y observando la situación actual del proceso, esta judicatura requerirá a la parte actora para que aporte copia íntegra de los actos administrativos identificados como la “Liquidación Certificada de Deuda con radicado AP 00110321 del 6 de octubre de 2018” y la “Resolución AP-00292690 del 12 de noviembre de 2019”, así como del documento que acredite la existencia y representación de la entidad demandante, expedido por la autoridad competente, cumpliendo con los requisitos legales contemplados en el artículo 166 del CPACA. **Estos documentos deben ser aportados en archivos que no estén cifrados y que no requieran clave para su visualización.**

En caso de que no sea allegada esta documentación dentro del término establecido en el artículo 170 del CPACA, es decir dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, o se aporte en un archivo de imposible acceso, la demanda será rechazada, tal como establecen los artículos 169-2 y 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que en el término de 10 días subsane la demanda conforme a lo expuesto en este proveído, **permitiendo el acceso a la información remitida.**

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se aporten los documentos necesarios para subsanar la demanda, o sin que se hubiese permitido el acceso a la información objeto de subsanación, el despacho procederá al rechazo del presente medio de control.

RADICADO: 11001333704220200012600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: REQUIERE

TERCERO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@compensar.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

rafael.lineros@codess.org.co

dependiente.judicial@codess.org.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

CUARTO: Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6º; y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137. (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. – 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. – 5:00 p.m.).

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac6e9a46f321de1fdafb5df2c7542e26ea38c87fb192db31701f51a1fe492ca**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>